

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
<b>DEMANDANTE</b>	FABRICATO S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01047 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

Uno de los requisitos de la demanda, contemplado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es el relacionado en su numeral segundo (2º), que dice “*Lo que se pretenda, expresarlo con presión y claridad. [...]*”.

Del poder y las pretensiones de la demanda, se desprende las siguientes peticiones:

**1.** *Que se anule el acto administrativo complejo contenido en la Resolución Sanción por Imprudencia de la Devolución y/o Compensación No. 112412012000001 del 11 de enero de 2012 y la Resolución No. 900.009 de 6 de febrero de 2013, **por medio del cual la Administración de Impuestos de Medellín modificó la suma a cargo del impuesto de renta presentada por el año gravable de 2006** por la sociedad FABRICATO S.A. (antes TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A. EN REESTRUCTURACIÓN). NIT. 890.900.308-4*

**2.** *Que se restablezca el derecho que tiene FABRICATO S.A. (antes TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A. EN REESTRUCTURACIÓN). NIT. 890.900.308-4,*

al saldo a favor determinado en la liquidación privada del impuesto de renta del año gravable 2006, que asciende a la suma de \$ 4.869.183.000

3. Que se devuelvan las sumas pagadas en exceso con los correspondientes intereses, según lo dispone el artículo 177 del C.C.A.” (negrillas y subrayas nuestras)

No obstante de los numerales 10 y 12 de los hechos de la demanda y sus anexos, más específicamente de las copias de los actos administrativos atacados, se desprende que dichas resoluciones corresponde a:

Resolución Sanción No. 112412012000001 del 11 de enero de 2012 emitida por la División de Gestión de Liquidación, **por medio de la cual se impuso sanción por devolución y/o compensación improcedente consistente en el reintegro de \$867.394.000 más los intereses moratorios incrementados en un 50%.**

Resolución No. 900.009 del 6 de febrero de 2013, **por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, manteniendo en firma la sanción por devoluciones improcedentes.**

Obsérvese como el contenido que se describe en el poder y las pretensiones de la demanda de cada una de las resoluciones allí citadas, difiere ostensiblemente de lo referido en los actos administrativos atacados y que se corrobora con los hechos 10 y 12 de la demanda.

En vista de lo anterior, se deberá:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda.
2. Aclarar y/o aportar poder en debida forma, teniendo en cuenta las aclaraciones de la pretensiones de la demanda.
3. Del memorial con el cual se cumpla los requisitos y sus anexos, se debe aportar copias para el traslado.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**